

de oposiciones y concurso-oposiciones para los Cuerpos docentes de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, quedará redactado en los siguientes términos:

«Las oposiciones y concurso-oposiciones para la provisión de plazas de Profesores de término y entrada, de Maestros y de Ayudantes de Taller de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán juzgados por Tribunales constituidos por cinco miembros, designados por el Ministro de Educación y Ciencia en la forma siguiente:

Primero.—El Presidente, de entre quienes pertenezcan a las Reales Academias, Consejo Nacional de Educación, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en calidad de Consejero, o sean o hayan sido Directores de Escuelas Superiores de Bellas Artes o de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*ORDEN de 18 de marzo de 1969 sobre cambio de denominación de determinadas asignaturas de quinto curso, plan 1964, de la carrera de Ingeniero de Montes.*

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta formulada por la Dirección de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes, sobre cambio de denominación de las asignaturas que a continuación se mencionan del plan de estudios derivado de la Ley de 29 de abril de 1964, a fin de que la misma se adapte más exactamente al contenido de tales disciplinas.

Teniendo en cuenta que por el número tercero de la Orden de 29 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio) se previene que dichos planes de estudio no constituyen un conjunto rígido y, a propuesta de cualquiera de las Escuelas, se podrá modificar la distribución y duración de las enseñanzas y aun la supresión de algunas materias, así como la intensificación o introducción de otras, dentro de un criterio didáctico que lo justifique y sin que en ningún caso se exceda del número de las establecidas ni disminuya el horario de clases prácticas.

De acuerdo con la propuesta de la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que las asignaturas de «Tecnología de la Celulosa y Papel», de la especialidad de Industrias Forestales, y la de «Química Industrial», optativa de ambas especialidades, ambas de quinto curso del mencionado plan de estudios, se denominen, respectivamente, «Química de la Madera y Tecnología de la Celulosa y Papel» y «Tecnología Química aplicada a productos forestales».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 24 de marzo de 1969 por la que se crea el Negociado de Protección de Materias Clasificadas.*

Ilustrísimo señor:

La disposición final de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, dispone que en Reglamento único, de aplica-

ción general a toda la Administración del Estado, se establezcan los procedimientos y medidas necesarios para la ejecución de dicha Ley y la protección de las materias clasificadas. Este Reglamento ha sido aprobado por Decreto 242/1969, de 20 de febrero, y en él se detallan esos procedimientos y medidas y se regula el Servicio de Protección de Materias Clasificadas que ha de existir en cada Departamento.

En su virtud, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se crea el Negociado sexto de la Sección de Asuntos Generales de la Subsecretaría del Departamento, que se denominará de Protección de Materias Clasificadas y tendrá encomendada la ejecución de lo dispuesto en la Ley 9/1968, de 5 de abril, y en el Decreto 242/1969, de 20 de febrero, y, en general, la de todas aquellas medidas que determine el Ministro de Trabajo para el adecuado cumplimiento de las citadas normas. El personal que se adscriba a esta Unidad será, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del referido Decreto, de libre designación por el titular del Departamento.

Artículo segundo.—Por la Subsecretaría de Trabajo se adoptarán las medidas necesarias para atender debidamente a los fines encomendados al Servicio de Protección de Materias Clasificadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 28 de marzo de 1969 por la que se determinan los precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen en el año lechero 1969-70.*

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen para el año lechero 1969-70, aprobada por la Comisión Consultiva Nacional Lechera en su reunión del 15 de noviembre de 1968.

Visto el informe que sobre dicha propuesta emitió el Consejo General del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (F. O. R. P. P. A.) en su reunión del día 21 de febrero de 1969.

Considerando que las especiales circunstancias que en la actualidad concurren en el abastecimiento de leche higienizada en las provincias de Málaga y Gerona aconsejan, en tanto que tales circunstancias no se modifiquen, equiparar los precios de la leche en ambas provincias a los de Barcelona.

Por otra parte, con el propósito de adaptar a la realidad económica los periodos establecidos para la fijación de precios, se ha estimado aconsejable iniciar el de otoño-invierno en 1 de septiembre y los precios que se fijan para el mismo habrán de tener vigencia hasta el 28 de febrero de 1970.

Cumplidos los trámites dispuestos en el artículo 75 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Rentas y Precios a efectos de lo dispuesto en el Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1969,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A efectos de la presente Orden y en virtud de lo previsto en el apartado c) del artículo 74 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, quedan divididas la España peninsular e islas Baleares en las diversas zonas que comprenden las provincias que se relacionan:

Zona I. La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Álava y Navarra.  
 Zona II. Zamora, Salamanca, Burgos, Logroño, Soria, Segovia, Avila, Valladolid, Palencia, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Cáceres, Badajoz y Albacete.  
 Subzona de Madrid: Provincia de Madrid.  
 Zona III. Zaragoza, Huesca y Teruel.  
 Zona IV. Lérida, Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia, Baleares, Huelva, Sevilla, Cádiz, Granada, Almería, Jaén y Córdoba.  
 Zona V. Barcelona, Gerona y Málaga.

Segundo.—En las zonas y subzona definidas en el apartado anterior, el año lechero 1969-70 queda dividido en dos periodos que comprenden, respectivamente, del 1 de abril al 31 de agosto de 1969 y del 1 de septiembre de 1969 al 28 de febrero de 1970.

Tercero.—Los precios mínimos de compra al ganadero en origen para la leche que cumpla con las características señaladas en el artículo sexto del precitado Reglamento serán los siguientes:

- a) Leche destinada a industrialización: Para toda España 5,25 y 6,50 pesetas/litro, respectivamente, en el primero y segundo periodos determinados en el apartado anterior.  
 b) Leche destinada a higienización o esterilización:

	Primer periodo Ptas./litro	Segundo periodo Ptas./litro
Zona I .....	5,25	6,50
Zona II .....	5,50	6,75
Subzona de Madrid .....	6,25	7,50
Zona III .....	5,75	7,00
Zona IV .....	6,25	7,25
Zona V .....	6,50	7,50

Cuarto.—Los precios mínimos de compra al ganadero señalados en el apartado anterior experimentarán las variaciones que resulten de la aplicación del sistema de pago de la leche por calidad, de acuerdo con lo establecido en la Orden de este Departamento de 11 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del día 18).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
 Madrid, 28 de marzo de 1969.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Presidente del F. O. R. P. A.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 464/1969, de 20 de marzo, por el que se establece durante el año 1969 un contingente arancelario libre de derechos para la importación de 9.000 toneladas métricas de raíces de yuca o mandioca, de la subpartida 07.06 A del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario para la importación de raíces de yuca o mandioca, clasificadas en la subpartida cero siete punto cero seis A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece durante el año mil novecientos sesenta y nueve un contingente arancelario libre de derechos para la importación de nueve mil toneladas métricas de raíces de yuca o mandioca, de la subpartida cero siete punto cero seis-A del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—Dicho contingente se distribuirá semestralmente, por partes iguales de cuatro mil quinientas toneladas métricas cada una. La distribución se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectadas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos retroactivos a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
 FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de marzo de 1969 por la que se dispone el cese por cumplimiento de la edad reglamentaria de don Alfredo Soriano Hernández, Juez suplente del Tribunal Tutelar de Menores de Valencia.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno

1147/1968, de 6 de junio, este Ministerio acuerda que don Alfredo Soriano Hernández cese en el cargo de Juez suplente del Tribunal Tutelar de Menores de Valencia, agradeciéndole los servicios prestados en el mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 20 de marzo de 1969.

ORIOL

Ilmo. Sr. Presidente efectivo, Jefe de los Servicios del Consejo Superior de Protección de Menores.